



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 419.

Circular núm. 229.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

De orden de S. M. paso á manos de V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento ocho egemplares de la instruccion aprobada por Real Decreto de esta fecha con objeto de regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial, asi como la Instruccion que se cita, aprobada por S. M. para conocimiento y demas efectos consiguientes de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 27 de junio de 1847.

—José Fernandez Enciso.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonia los artículos 101

y 105 de la ley de ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, expedidos para la ejecución de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmueble cultivado y ganaderia, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, Mandando que se lleve desde luego á efecto.—Dado en Palacio á 8 de junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides,

INSTRUCCION

Que S. M. se ha servido aprobar por Real Decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

- 1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.º Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.
- 4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.
- 5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la com-

petente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habra de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administración de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se expresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximación, según los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribución ó contribuciones, especies ó objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificación del secretario, con referencia al acta de la sesión ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que también deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar en la forma que arriba queda dicho, la buena administración de los fondos de la provincia, y se expresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribución ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribución territorial para atender á los gastos de interés común, según se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribución, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demás recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto; comprendiéndolos con la distinción conveniente en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribución.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribución industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal,

de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demás recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distinción.

Art. 6.º El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales, entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobación compete á este según la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefiere el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos, (según dispone el art. 21 de esta Instrucción) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribución del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demás presupuestos, tanto provinciales como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exacción de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorización, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exacción de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instrucción no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán también su exacción, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorización de S. M.

Art. 10. Toda concesión de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entienda vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesión de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algún presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios después de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instrucción.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobación del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algún año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, según dispone la regla 2.ª de la Real orden circular de 29 de octubre de 1846, ne-

resitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin más escepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos; como son los de ferias, correduria, fiel medidor ó almancen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.ª de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su harriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro; al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones, y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como está prescrito en el artículo 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845.

Para evitar no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque de no presentar á la administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos

se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas pasarán la propuesta del ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximum fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sugesion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adiconar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los intendentes en el de la Direccion general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instruccion, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar: y se incluirán en el, ademas de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 180 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos

los demás presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales expresados.

Se continuará.

Núm. 420.

Circular núm. 230.

El Sr. Gefe político de Soria me dice con fecha 26 del mes anterior, lo siguiente.

«Habiendo sido reclamado por el Alcalde constitucional de Bayubas de abajo el mozo Luis Molina, pastor como núm. 2 del expediente de remplazo de dicho pueblo por el de 1846, el cual se halla segando en esa provincia en compañía de su hermano Pedro y otros vecinos de aquel, en el de la Almolda ó Castejon, espero se servirá V. S. ordenar se llame por medio del Boletín oficial de esa provincia previniéndole su presentación en esta Capital con encargo á los Alcaldes para que le notifiquen y hagan cumplir á dicho mozo con lo que se preceptúa.»

En su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de la Almolda y Castejon, ó de cualquiera otro de los pueblos de esta provincia en que se encuentre el joven Luis Molina, le notifiquen inmediatamente el preinserto oficio, y le espidan el oportuno pasaporte con ruta en direccion á Bayubas pueblo de su naturaleza. Zaragoza 2 de Julio de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 421.

D. Felipe Mateo Moreno Juez de primera instancia de esta Villa de Almazán y su Partido etc.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Alejandro Gutierrez (alias el Gache) vecino del lugar de Baltueña, á quien en este tribunal se sigue causa criminal de oficio, por los gravísimos indicios que contra el resultan de ser autor principal del robo de tres corderos y una cabrita propios de su convecino Antonio Palacios, para que dentro de nueve dias siguientes, que corren y se cuenta desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, prefijos y fatales, se presente personalmente en la Cárcel de este partido, á responder á los cargos que contra el aparecen y practicar la defensa que le incumbe, y si lo hiciere le oire y guardare justicia en lo que la tubiere, con apercibimiento, que pasados sin verificarlo, sustanciare y fallaré la causa en su ausencia y rebeldia; y se entenderán las notificaciones y demas diligencias relativas al susodicho, con los estrados de esta Audiencia, sin mas citarle llamarle y emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar. Para los efectos convincentes se publica el presente mandado espedir en providencia del dia de ayer estampada en la relacionada causa. Dado en Almazán á veinte y seis de Junio de 1847.—*Felipe Mateo Moreno.* Por mandado de S. S. *Hermenegildo Garcia.*

PARTE NO OFICIAL.

D. Francisco Romeo y Martínez vecino de esta capital ha justificado en el espediente instruido á su instancia con la calidad de marido de D.a Liboria Romeo, haber robado los facciosos de la cabaña de la misma en 23 de Diciembre de 1837 el núm. 1115 ovejas 104 padres, 38 cabras y 14 machos que con el importe de los perjuicios causados se han tasado en 99672 rs. vn., cuya indemnizacion reclama; y cumpliendo el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad con lo mandado en la regla 5.a de la circular de la comision central de 13 de Enero de 1843, lo anuncia por este periódico para que en el término de 15 dias contados desde el de su publicacion puedan contradecir dicha reclamacion los que quieran ante la Excmo. Diputacion provincial, ó ante el mismo Ayuntamiento. Zaragoza 30 de Junio de 1847.—De acuerdo de S. E. Gregorio Ligeró, Secretario.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Moneva, su dotacion consiste en 1000 rs. vn. anuales pagados de los fondos de propios: los sujetos que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de aquel pueblo, francas de porte, hasta el 2 de Agosto prócsimo en que se proveera.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político de esta provincia quedan á partido abierto las plazas de facultativos de esta villa desde el 29 del prócsimo mes de Setiembre; lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento de los profesores que gusten establecerse en la misma. Fabara 24 de Junio de 1847.

Las conductas de medico, cirujano, farmacéutico, y veterinario de la villa de Bujaraloz se hallan vacantes á partido cerrado; sus dotaciones consisten la del primero en la cantidad de 6000 rs. vn. y 100 mas para ayuda de alquiler de casa; la del 2.º en 5520 rs. y casa franca: La del 3.º en 6320 rs. y 100 rs. mas por alquiler de casa, y 40 rs. por la medicina que da á las caballerias de las postas, y el 4.º 4800 rs. y 100 rs. mas por el alquiler de casa, todos anuales: pagaderos en metálico sonante en el dia de San Miguel de Setiembre por el ayuntamiento que cobra de sus vecinos. Los profesores que quieran pretenderlas con las condiciones aprovadas por S. S. que se hallan de manifesto en la secretaria de ayuntamiento, presentarán sus solicitudes francas de porte al presidente, hasta el 15 de Agosto prócsimo en cuyo dia se proveherán. Bujaraloz 27 de Junio de 1847.

Se halla de venta en la calle del Peso núm. 79 junto á la puerta falsa del casino un Carrazon ó balanza grande con sus tableros y correspondiente juego de pesas de hierro.

ZARAGOZA:
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.